República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00213.00
DEMANDANTE: Ángel Miguel Escobar Acosta
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor Ángel Miguel Escobar Acosta, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, -Fomag. En consecuencia, se

D I S P O N E:

1. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A[1], modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil

[1] Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Pesos ($70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido. Así mismo, se solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación sea allegada en medio magnético.

6. Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Mario Regino Martínez, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PRVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° De Hoy 24-**NOV**-**2015**, A LAS **8:00** A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria